



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4054/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4054/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Tláhuac

Fecha de Resolución

16/10/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Expediente, acta, verificación, inexistencia, novedosos.



Solicitud

Copia de diversos documentos relacionados con el expediente 13 A/O/DVR/263/2019.



Respuesta

El *Sujeto Obligado* a través de la Dirección Jurídica puso a disposición de la persona *recurrente*, versión pública de las documentales.



Inconformidad con la respuesta

Declaración de inexistencia de la información y lo entregado no coincide con lo solicitado.



Estudio del caso

Del estudio de los agravios manifestados por la persona *recurrente* se desprende que hizo una ampliación a su solicitud, por lo que se consideró **sobrescribir el asunto por aspectos novedosos**, sin embargo, de las pruebas presentadas por el *Sujeto Obligado*, se determinó que no entregó el Acta del Comité de Transparencia, así como su respectiva prueba de daño, mediante las cuales se determinó la elaboración de versión pública de las documentales, por contener datos personales, de conformidad con el artículo 183, fracción I de la *Ley de Transparencia*.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta y **SOBRESER** los aspectos novedosos



Efectos de la Resolución

Entrega de versión pública de las documentales solicitadas, acompañadas del Acta del Comité de Transparencia y prueba de daño.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4054/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA
MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la **Alcaldía Tláhuac**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 092075024001068, **y se SOBRESEEN los aspectos novedosos** por las razones y motivos siguientes:

INDICE	
ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. Competencia.	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	13
TERCERO. Agravios y pruebas.	17
CUARTO. Estudio de fondo.	18
RESUELVE	35

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tláhuac
Unidad:	Dirección Jurídica

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través del portal, a la cual se le asignó el folio de número 092075024001068, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “a través del portal”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Con respecto al expediente identificado con la clave 13 A/O/DVR/263/2019, solicito se me obsequie con copias de: Acta(s) de Visita de verificación que se realizaron; acuerdo de resolución administrativa; acta(s) de clausura; acta(s) de inspección ocular; acta(s) de imposición y reimposición de sellos. Lo anterior, por las varias diligencias que se hayan efectuado en el establecimiento ubicado en la calle Santiago Villarreal, Mz. 07, Lt 10 (antes Mz. 24, Lt 19) de la col. san Sebastián y con C.P. 13093 (antes 16730)” (sic)

1.2 Respuesta. El tres de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente el oficio **DJ/5304/2024**, de fecha dos de septiembre, suscrito por la Directora Jurídica, mediante el cual informó lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

[...]

Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 7 Apartado A, 52, 53 Apartado A numerales 1, 2 fracciones I, X, XI, XII y XXI de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 3° fracción IV, 6° fracción XIII y 11 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y III, 3, 4, 5, 9, 16, 20 fracciones I, X, XI, XXIV, 21, 29 fracciones I, XI, XII y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1365 de fecha 24 de mayo del 2024, le informo:

Que el expediente administrativo que solicita contiene información considerada como datos personales, entendiéndose estos como: "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;" por lo que, encuadra dentro del supuesto de clasificación de información en su carácter de reservada y sólo podrá tener acceso a dicha información el titular de esta, sus representantes y/o las personas servidoras públicas facultadas para ello, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Asimismo, atendiendo el Acuerdo **CT/ALT LAH/SE/03/A-04/12-06-2024**, de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, celebrada en fecha 12 de junio del 2024, el cual establece:

Una vez expuesta la Prueba de daño a este Órgano Colegiado del Comité de Transparencia por medio de sus facultades y por unanimidad de votos se aprueba la clasificación de la información totalmente en su carácter de reserva en un periodo de 3 años, se precisa que el documento se entregue en versión pública salvaguardando la información, considerando que la divulgación de la misma lesiona el interés jurídicamente protegido como el riesgo de la vida o seguridad de las personas ya que se cuenta con nombres, domicilio, teléfonos particulares, edades, fotografías, información de bienes inmuebles de conformidad con los artículos; 88, 89, 90, 169, 170, 171, 183 fracción I y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que la información solicitada, contiene datos personales, confidenciales, reservados o restringidos; por lo que su difusión es responsabilidad de quien lo tramite

y quien lo recibe y a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se le hará entrega de una versión pública del expediente solicitado.

Para el caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento puede interponer Recurso de Revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o medio electrónico o a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta, en términos de los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (sic)

1.3 Recurso de revisión. El once de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*"La información vertida no corresponde con lo solicitado, al respecto someto a su consideración las siguientes observaciones: Con respecto a la no existencia de la información solicitada, vertida en la respuesta del sujeto obligado, Sugiero leer el artículo 20 del reglamento de verificación administrativa del Distrito Federal que se refiere a las visitas de verificación y su correspondiente acta que se debe (tiene) que levantar en asistencia a un oficio de la autoridad, en este caso la alcaldía Tlahuac, y el informe que se debe (tiene) que presentar a la misma. Además el artículo 102 de la ley de procedimiento administrativo de la Ciudad de México, que también trata del acto obligatorio de levantar acta de TODA visita de verificación. Asimismo, la ley de archivos de la Ciudad de México, establece en sus artículos 11,-como parte de las obligaciones de los sujetos obligados-, la responsabilidad de identificar , clasificar, ordenar, describir, conservar y PRESERVAR sus archivos. También el artículo 12, de la misma ley de archivos, trata acerca de: clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo...; El artículo 15 se refiere a el deber de mantener los documentos contenidos en los archivos CON EL ORDEN ORIGINAL EN QUE FUERON PRODUCIDOS El artículo 18.- establece la responsabilidad de PRESERVAR ÍNTEGRAMENTE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO, ASI COMO LA ORGANIZACIÓN, CONSERVACIÓN Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL, RECAERÁ EN LA MÁXIMA AUTORIDAD DE CADA SUJETO OBLIGADO. El artículo 42.- se refiere a los plazos de conservación establecidos en el catálogo. El artículo 43, se menciona el papel del instituto de transparencia que determinará los mecanismos, instrumentos y herramientas para GARANTIZAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y el artículo 112, se refiere a los delitos tales como SUSTRAER, OCULTAR, MUTILAR, DESTRUIR O INUTILIZAR, TOTAL O PARCIALMENTE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS de los archivos. Oficio JUDSG/112/2024, firmado por el C. Sergio López Jacintoa con fecha 9 de septiembre del 2024, y dirigido a *****, con motivo de la solicitud de folio 092075024000630 a la alcaldía Tlahuac, se menciona: "... que según el catálogo de disposición documental, emitido y*

autorizado por el Gobierno de la Ciudad de México, en su foja número 3, encontramos que la dirección general jurídica y de gobierno, debe de resguardar las actuaciones de verificaciones administrativas por 10 años, posteriormente enviarlas al archivo de concentración para su resguardo por 10 años, ...” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El once de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4054/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El trece de septiembre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El veinticuatro de septiembre, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **AATH/UT/938/2024**, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Toda vez que esta autoridad se rige por el principio de máxima publicidad, se reitera la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en la que en ningún momento se le negó la información o se declaró la inexistencia de la misma, por el contrario, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se le hizo entrega de una versión pública del expediente solicitado.

*Cabe señalar que previamente, derivado de las solicitudes de información pública número **092075024000693** y **092075024001092** mediante los oficios **DJ/3810/2024** y **D/5362/2024** le fue entregada copia certificada de la versión pública de la totalidad de los documentos que integran el expediente e actualmente solicita, el cual incluye la información requerida.*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

Asimismo, el hoy recurrente se ha presentado en las instalaciones de la Dirección Jurídica para consultar personalmente dicho expediente, realizando una revisión minuciosa al mismo, corroborando la totalidad de los documentos que lo integran.

Finalmente, se observa que el Recurrente, a través del Recurso de Revisión, amplía la solicitud de información, requiriendo información adicional a la que pidió en su solicitud de origen, en ese tenor el Recurso de Revisión debe ser desechado por improcedente, ello de conformidad con el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De lo anterior, con fundamento en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad considera que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído por actualizar la causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

*Ahora, toda vez que en el presente asunto ha transcurrido el término concebido se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud **SISAI 2.0 092075024001068** misma que origino el Recurso de mérito.*

*Finalmente cabe señalar que solicitante ahora “recurrente” **** manifestó el medio de notificación a través del correo electrónico proporcionado con fundamento en el artículo 93, fracción VII, 199, fracción III, 230 y 243 fracción fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión.

*1.- Copia simple de la respuesta con número de oficio **DGGAJ/02037/2024** de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, emitido por **la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos** por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.*

2.- Copia simple de la captura de pantalla con fecha veinticuatro de septiembre del presente año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica vía correo electrónico la atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. **INFOCDMX/RR.IP.4054/2024**, de fecha trece de septiembre del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com .

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

[...]" (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado*, remitió copia de los siguientes documentos:

- Oficio número **DGGAJ/02037/2024**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, bajo los siguientes términos:

"[...]"

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de julio del 2024 fue recibida solicitud de información pública con número de folio 092075024001068, en la que el hoy recurrente solicitó:

(Téngase por reproducida la solicitud)

Mediante Oficio DJ/5304/2024 de fecha 02 de septiembre del 2024, la Dirección Jurídica, emitió respuesta al hoy recurrente, informando lo que propiamente en dicho oficio se desprende, siendo lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 7 Apartado A, 52, 53 Apartado A numerales 1, 2 fracciones I, X, XI, XII y XXI de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2”, 3ª fracción IV, 6ª fracción XIII y 11 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y III, 3, 4, 5, 9, 16, 20 fracciones I, X, XI, XXIV, 21, 29 fracciones I, XI, XII y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1365 de fecha 24 de mayo del 2024, le informo:

Que el expediente administrativo que solicita contiene información considerada como datos personales, entendiéndose estos como: “Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;” por lo que, encuadra dentro del supuesto de clasificación de información en su carácter de reservada y sólo podrá tener acceso a dicha información el titular de esta, sus representantes y/o las personas servidoras públicas facultadas para ello, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Asimismo, atendiendo el Acuerdo **CT/ALTLAH/SE/03/A-04/12-06-2024**, de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, celebrada en fecha 12 de junio del 2024, el cual establece:

Una vez expuesta la Prueba de daño a este Órgano Colegiado del Comité de Transparencia por medio de sus facultades y por unanimidad de votos se aprueba la clasificación de la información totalmente en su carácter de reserva en un periodo de 3 años, se precisa que el documento se entregue en versión pública salvaguardando la información, considerando que la divulgación de la misma lesiona el interés jurídicamente protegido como el riesgo de la vida o seguridad de las personas ya que se cuenta con nombres, domicilio, teléfonos particulares, edades, fotografías, información de bienes inmuebles de conformidad con los artículos; 88, 89, 90, 169, 170, 171, 183 fracción I y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que la información solicitada, contiene datos personales, confidenciales, reservados o restringidos; por lo que su difusión es responsabilidad de quien lo tramite y quien lo recibe y a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se le hará entrega de una versión pública del expediente solicitado.

*Con fecha 13 de septiembre del 2024 fue admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión presentado por el hoy recurrente, ****, por inconformidad con la respuesta, en el que como acto que se recurre y como puntos petitorios señala:*

(Téngase por reproducidos los agravios)

CONSIDERACIONES

Para dar cumplimiento al fallo, nos pronunciamos respecto a lo ordenado, con fundamento en el ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 7 Apartado A, 52, 53 Apartado A numerales 1, 2 fracciones I, X, XI, XII y XXI de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 3° fracción IV, 6° fracción XIII, 11 último párrafo, 71 fracción II y 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y III, 3, 4, 5, 9, 16, 20 fracciones I, X, XI, XXIV, 21, 29 fracciones I, XI, XII y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 171 fracción I, 183 fracción VII, 209, 219, 243 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1365 de fecha 24 de mayo del 2024, se rinden los siguientes:

ALEGATOS

Toda vez que esta autoridad se rige por el principio de máxima publicidad, se reitera la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en la que en ningún momento se le negó la información o se declaró la inexistencia de la misma, por el contrario, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se le hizo entrega de una versión pública del expediente solicitado.

*Cabe señalar que previamente, derivado de las solicitudes de información pública número **092075024000693** y **092075024001092** mediante los oficios **DJ/3810/2024** y **D/5362/2024** le fue entregada copia certificada de la versión pública de la totalidad de los documentos que integran el expediente e actualmente solicita, el cual incluye la información requerida.*

Asimismo, el hoy recurrente se ha presentado en las instalaciones de la Dirección Jurídica para consultar personalmente dicho expediente, realizando una revisión minuciosa al mismo, corroborando la totalidad de los documentos que lo integran.

Finalmente, se observa que el Recurrente, a través del Recurso de Revisión, amplía la solicitud de información, requiriendo información adicional a la que pidió en su solicitud de origen, en ese tenor el Recurso de Revisión debe ser desechado por improcedente, ello de conformidad con el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De lo anterior, con fundamento en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad considera que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído por actualizar la causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...].” (Sic)

- Captura de pantalla de correo electrónico de fecha veinticuatro de septiembre, mediante el cual se remiten las manifestaciones a la persona recurrente.



Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

En cumplimiento al Recurso de Revision INFOCDMX/RR.IP.4054/2024

1 mensaje

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

24 de septiembre de 2024, 12:49

Para:

Tláhuac Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro.- Se tiene por recibido y se ordena notificar al recurrente [REDACTED] mediante oficio número DGGAJ/02037/2024 de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro emitido por la Dirección Jurídica en atención al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4054/2024.- Téngase por notifica el proveído de referencia para lo efectos legales que corresponda con fundamento en el artículo 93, fracción VII, 199, fracción III, 230 y 243 fracción fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza
Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

2.- SGGAJ- 02037 -2024 RESPUESTA.pdf
3601K

2.4 Cierre de instrucción. El catorce de octubre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4054/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Del estudio de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona *recurrente* al momento de esgrimir sus agravios expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que refiere: ***La información vertida no corresponde con lo solicitado, al respecto someto a su consideración las siguientes observaciones: Con respecto a la no existencia de la información solicitada, vertida en la respuesta del sujeto obligado, Sugiero leer el artículo 20 del reglamento de verificación administrativa del Distrito Federal que se refiere a las visitas de verificación y su correspondiente acta que se debe (tiene) que levantar en asistencia a un oficio de la autoridad, en este caso la alcaldía Tlahuac, y el informe que se debe (tiene) que presentar a la misma. Además el artículo 102 de la ley de procedimiento administrativo de la Ciudad de México, que también trata del acto obligatorio de levantar acta de TODA visita de verificación. Asimismo, la ley de archivos de la Ciudad de México, establece en sus artículos 11,-como parte de las obligaciones de los sujetos obligados-, la responsabilidad de identificar , clasificar, ordenar, describir, conservar y PRESERVAR sus archivos. También el artículo 12, de la***

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*misma ley de archivos, trata acerca de: clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo...; El artículo 15 se refiere a el deber de mantener los documentos contenidos en los archivos CON EL ORDEN ORIGINAL EN QUE FUERON PRODUCIDOS El artículo 18.- establece la responsabilidad de PRESERVAR ÍNTEGRAMENTE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO, ASI COMO LA ORGANIZACIÓN, CONSERVACIÓN Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL, RECAERÁ EN LA MÁXIMA AUTORIDAD DE CADA SUJETO OBLIGADO. El artículo 42.- se refiere a los plazos de conservación establecidos en el catálogo. El artículo 43, se menciona el papel del instituto de transparencia que determinará los mecanismos, instrumentos y herramientas para GARANTIZAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y el artículo 112, se refiere a los delitos tales como SUSTRAER, OCULTAR, MUTILAR, DESTRUIR O INUTILIZAR, TOTAL O PARCIALMENTE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS de los archivos. Oficio JUDSG/112/2024, firmado por el C. Sergio López Jacinto acon fecha 9 de septiembre del 2024, y dirigido a *****, con motivo de la solicitud de folio 092075024000630 a la alcaldía Tlahuac, se menciona: "... que según el catálogo de disposición documental, emitido y autorizado por el Gobierno de la Ciudad de México, en su foja número 3, encontramos que la dirección general jurídica y de gobierno, debe de resguardar las actuaciones de verificaciones administrativas por 10 años, posteriormente enviarlas al archivo de concentración para su resguardo por 10 años"; por lo anterior al realizar una comparación entre lo planteado anteriormente y la solicitud original, la persona recurrente hace referencia a la respuesta dada a un número de solicitud distinto al que nos ocupa, situación que deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de la Materia. La cual refiere de manera literal:*

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto que deje sin efectos el primero.

Ahora bien, este *Instituto* derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de

improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este Órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que **el *Sujeto Obligado* declaró la inexistencia de la información solicitada y que lo entregado no corresponde a lo requerido**; sin embargo, como se indicó en párrafos anteriores, la persona *recurrente*, amplió su solicitud, por lo que se declara sobreseer los asuntos novedosos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Tláhuac** ofreció como pruebas, todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas**

documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados**

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás

disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias

vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *Sujeto Obligado* deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la

Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el *Sujeto Obligado* y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6, fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

Ahora bien, el numeral septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el *Sujeto Obligado* determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se

deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el *Sujeto Obligado* deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Tláhuac** detenta la calidad de *Sujeto Obligado* por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

En el presente caso, la persona *recurrente* solicitó en versión pública diversas documentales relacionadas con un expediente de visita de verificación realizada a un inmueble ubicado en la demarcación territorial.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó por medio de la Dirección Jurídica, que la información solicitada contiene información considerada como datos personales, por lo que con fundamento en el artículo 183, fracción I de la *Ley de Transparencia*, se llevó

a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, en la que mediante acuerdo CT/ALTLAH/SE/03/A-04/12-06-2024, se declaró como reservada la información solicitada, por lo cual se le haría entrega en versión pública.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona *recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó la inexistencia de la información y que la información entregada no corresponde a lo solicitado.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró su respuesta y además precisó que en ningún momento se negó la información o se declaró la inexistencia de la misma; toda vez que la persona recurrente se presentó en las instalaciones de la Dirección Jurídica para la entrega de la información solicitada.

Bajo esa óptica, es menester precisar que, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 4: *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política*

de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Es decir, de los numerales en cita, es posible colegir que la Ley de la materia tiene por objeto **garantizar el acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad y pro persona**.

En ese mismo tenor, se establece que, al presentar una *solicitud* de información, el peticionario debe señalar una **modalidad** en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser **consulta directa, mediante la expedición de copias simples, certificadas o digitalizadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos**.

Por tanto, los sujetos obligados deberán **otorgar acceso** a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el **formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**.

Además, de los artículos referidos, es posible advertir que, de manera excepcional, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el *Sujeto Obligado*, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase **las capacidades técnicas del Sujeto Obligado** para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada o, en todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por

cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Finalmente, se tiene que el acceso a la información debe darse en la modalidad elegida por el solicitante, por lo que, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse por medio de esta, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ello.**

En seguimiento a ello, los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, prevén lo siguiente:

SEGUNDO. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

XIII. Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;

...

DÉCIMO NOVENO. Son requisitos de la solicitud de información:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por medio de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

VIGÉSIMO NOVENO. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.**

De los preceptos transcritos, se desprende que la **modalidad de entrega**, en términos de la materia de transparencia, es el formato a través del cual se brinda acceso a la información, entre los cuales se encuentra la **consulta directa, la expedición de**

copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología.

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la *solicitud* de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que **los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la misma, el Sujeto Obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles, por lo que, en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación.**

En este mismo tenor, se trae a colación el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual se refiere lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

- RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Es decir, de la interpretación del criterio mencionado, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el *Sujeto Obligado*:

- a) Justifique el impedimento para atender la misma; y
- b) Se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Una vez señalado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y específicamente la respuesta inicial, este Instituto observa que el *Sujeto Obligado* puso a disposición del particular la información solicitada, en la modalidad de consulta directa, sin hacer mención del número aproximado de hojas y los motivos por los que se hizo el cambio de modalidad.

Llegados a este punto, resulta conveniente traer a colación los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, mismos que en la parte que interesa señala:

PRIMERO. Los presentes *Lineamientos Generales* tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

...

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

...

SEXAGÉSIMO NOVENO. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

SEPTUAGÉSIMO. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - b) Equipo y personal de vigilancia;
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
 - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las

medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. *El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. *Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Es decir, de la normativa antes citada, se puede advertir que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

1. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el *Sujeto Obligado* determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
2. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

3. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
4. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
5. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
6. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
7. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
8. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el *Sujeto Obligado* deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Del mismo modo, se advierte que la consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

Así, si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de esta en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

En conclusión, se advierte que, el *Sujeto Obligado*, a pesar de manifestar que le entregó a la persona *recurrente*, versión pública de las documentales relacionadas con el expediente de verificación administrativa de un inmueble, no demostró a través de un acuse la entrega de la misma, tampoco adjuntó el Acta del Comité de Transparencia y la prueba de daño, mediante la cual se aprobó la elaboración de versión pública al contener datos personales.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena, para que:

- ✓ Entregue al particular en versión pública de la información solicitada a través del medio de notificación señalado, acompañada del Acta de Comité y prueba de daño mencionados en sus alegatos.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se SOBRESEEN los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx y ponencia.infosn@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.